DOCUMENTO A/CN.4/L.353

Nota presentada por el Sr. Constantin A. Stravropoulos

[Original: inglés]
[10 de junio de 1983]

Sería conveniente que los miembros de la Comisión de Derecho Internacional tuvieran a la vista durante el examen del primer informe del Relator Especial[1] sobre al tema del «Derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación» el proyecto de principios de conducta en el campo del medio ambiente para orientar a los Estados en la conservación y la utilización armoniosa de los recursos naturales compartidos por dos o más Estados preparado por el PNUMA. A continuación se facilita un breve resumen de los antecedentes[2], junto con el texto del proyecto de principios.

A.—Medidas adoptadas por el PNUMA y la Asamblea General

MEDIDAS ADOPTADAS POR EL GRUPO INTERGUBERNAMENTAL DE EXPERTOS SOBRE RECURSOS NATURALES COMPARTIDOS POR DOS O MAS ESTADOS

1. En cumplimiento de la resolución 3129 (XXVIII) de la Asamblea General, de 13 de diciembre de 1973, el PNUMA estableció en 1975 un Grupo intergubernamental de expertos sobre recursos naturales compartidos por dos o más Estados[3]. El Grupo celebró cinco períodos de sesiones durante el período comprendido entre 1976 y 1978. El interés en las actividades del Grupo aumentó y, en el último período de sesiones, celebrado del 23 de enero al 7 de febrero de 1978, participaron expertos de 26 Estados[4]. En este último período de sesiones, el Grupo aprobó 15 proyectos de principios titulados «Proyecto de principios de conducta en el campo del medio ambiente para orientar a los Estados en la conservación y la utilización armoniosa de los recursos naturales compartidos por dos o más Estados», que representaban el consenso de los expertos. Estos principios iban acompañados de una serie de declaraciones y reservas[5]. A este respecto, cabe señalar que los principios van precedidos de una nota explicativa.

MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL PNUMA

2. En su sexto período de sesiones de 1978, el Consejo de Administración del PNUMA tuvo a la vista una nota del Director Ejecutivo por la que transmitía el informe final del Grupo intergubernamental de expertos sobre recursos naturales compartidos por dos o más Estados[6] En su 12.ª sesión plenaria, celebrada el 19 de mayo de 1978, el Consejo de Administración aprobó por consenso la decisión 6/14, titulada «Cooperación en el campo del medio ambiente en materia de recursos naturales compartidos por dos o más Estados»[7], cuyo texto es el siguiente:

El Consejo de Administracion,

Afirmando los principios de la Declaracion de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano,

Tomando debidamente en cuenta la resolucion 3129 (XXVIII) de la Asamblea General, del 13 de diciembre de 1973, titulada «Cooperacion en el campo del medio ambiente en materia de recursos naturales compartidos por dos o mas Estados»,

Expresando su satisfaccion por la labor realizada por el Grupo intergubernamental de expertos sobre recursos naturales compartidos por dos o mas Estados en el cumplimiento de las tareas a el confiadas con miras a la aplicacion de la resolucion mencionada,

Tomando en cuenta los articulos 3 y 30 de la Carta de Derechos y Deberes Economicos de los Estados, aprobada por la Asamblea General en virtud de la resolucion 3281 (XXIX), del 12 de diciembre de 1974,

Reconociendo el derecho de los paises a encontrar soluciones concretas sobre una base bilateral o regional,

Deseando promover y desarrollar el derecho internacional relacionado con la conservacion y la explotacion armoniosa de los recursos naturales compartidos por dos o mas Estados,

1 *Aprueba* el informe del Grupo intergubernamental de expertos sobre recursos naturales compartidos por dos o mas Estados acerca de la labor realizada en su quinta reunion, en el que figura el Proyecto de principios de conducta en el campo del medio ambiente para orientar

---

[1] Vease *supra*, pag 165, documento A/CN 4/367

[2] Para una relacion mas completa, vease *Anuario 1980*, vol II (segunda parte), pags 120 a 123, parrs 11 a 31 del comentario al articulo 5

[3] El Grupo intergubernamental de expertos estuvo constituido originalmente por expertos procedentes de los 17 paises siguientes Argentina, Brasil, Canada, Estados Unidos de America, Filipinas, Francia, India, Iraq, Kenya, Marruecos, Mexico, Paises Bajos, Polonia, Rumania, Senegal, Suecia y URSS Tambien estuvo presente un observador de Turquia Vease el informe del Grupo intergubernamental sobre su primer periodo de sesiones (UNEP/IG 2/4, parrs 2 y 5, anexo al documento UNEP/GC/74)

[4] Alemania, Republica Federal de, Argentina, Bangladesh, Brasil, Canada, Estados Unidos de America, Filipinas, Francia, Ghana, Grecia, India, Iran, Iraq, Jamaica, Kenya, Mexico, Paises Bajos, Polonia, Reino Unido, Rumania, Senegal, Suecia, Suiza, Uganda, URSS y Yugoslavia Participaron como observadores expertos de Austria, Japon y Turquia Vease el informe del Grupo intergubernamental sobre su quinto periodo de sesiones (UNEP/IG 12/2, parr 11, anexo al documento UNEP/GC 6/17)

[5] *Ibid*, parr 15

[6] Vease *supra*, nota 4 *in fine*

[7] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigesimo tercer periodo de sesiones, Suplemento N° 25* (A/33/25), cap VIII, donde figura un breve resumen del debate celebrado en el Consejo de Administracion sobre esta cuestion

a los Estados en la conservacion y la utilizacion armoniosa de los recursos naturales compartidos por dos o mas Estados,

2 *Autoriza* al Director Ejecutivo a transmitir el informe a la Asamblea General, en su trigesimo tercer periodo de sesiones, como informe final del Grupo de expertos, e invita a la Asamblea a aprobar el proyecto de principios[8]

MEDIDAS ADOPTADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL

3. En su resolución 33/87, de 15 de diciembre de 1978, la Asamblea General pidió al Secretario General que transmitiese los principios a los Estados Miembros para que los estudiasen y formulasen observaciones. Treinta y seis gobiernos hicieron comentarios sobre el informe del Grupo de expertos. El informe del Secretario General sobre cooperación en el campo del medio ambiente en materia de recursos naturales compartidos por dos o más Estados contiene el siguiente resumen de las respuestas recibidas:

a) Treinta de los 36 gobiernos cuyas opiniones se recibieron eran partidarios en general de la aprobacion de los principios No obstante, sin menoscabo de sus opiniones favorables sobre los principios, algunos de esos gobiernos expresaron reservas acerca de principios concretos, o sugirieron formulaciones alternativas de algunos de ellos Algunos expresaron la opinion de que la aprobacion de los principios no debia excluir la solucion de problemas concretos sobre recursos naturales compartidos mediante acuerdos bilaterales basados en principios distintos de los 15 propuestos

b) Muchos gobiernos expresaron opiniones sobre la naturaleza juridica de los principios En relacion con esa cuestion, la mayoria de los gobiernos que consideraban que los principios eran aceptables deseaban tambien que se los tomara solo como directrices y no como un codigo de conducta internacional necesariamente obligatorio para los Estados Casi todos los gobiernos partidarios de la aprobacion de los principios deseaban que estos se usaran como base de negociacion para la preparacion de tratados bilaterales o multilaterales entre Estados referentes a su conducta en relacion con los recursos naturales compartidos Incluso algunos de ellos indicaron que principios similares estan siendo aplicados por Estados al concertar tratados relativos a recursos naturales compartidos

[ ][9]

4. Dos Estados manifestaron una enérgica oposición a los principios. Algunos Estados manifestaron su preocupación por el hecho de que no se incluyese una definición de los recursos naturales compartidos[10]. En el informe del Secretario General se sugería que tal vez la Asamblea General desease aprobar los principios.

5. En la Segunda Comisión se presentó un proyecto de resolución en virtud del cual la Asamblea General aprobaría el proyecto de principios para orientar a los Estados y pediría a los Estados Miembros «que en sus relaciones mutuas respeten los mencionados principios»[11]. El proyecto de resolución suscitó un apoyo y una oposición considerables.

6. Se hizo un esfuerzo para llegar a una solución de transacción en la Segunda Comisión. Finalmente, el representante del Pakistán, en nombre de los autores, presentó una versión revisada del proyecto de resolución que representaba el máximo acuerdo a que pudo llegarse en las discusiones oficiosas. Entre los párrafos de la parte dispositiva propuestos por el representante del Pakistán figuraban los siguientes:

La Asamblea General

[ ]

2 *Aprueba* el proyecto de principios en su caracter de directrices y recomendaciones en la conservacion y utilizacion armoniosa de los recursos naturales compartidos por dos o mas Estados, sin perjuicio del caracter obligatorio de las normas ya reconocidas como tales en el derecho internacional,

3 *Pide* a todos los Estados que utilicen los principios como directrices y recomendaciones en la formulacion de convenciones bilaterales o multilaterales relativas a los recursos naturales compartidos por dos o mas Estados, sobre la base de la buena fe y con espiritu de buena vecindad, y en tal forma que beneficie y no perjudique el desarrollo y los intereses de todos los paises, en particular de los paises en desarrollo,

[ ][12]

El representante del Pakistán manifestó que no fue posible llegar a un acuerdo sobre el texto propuesto debido a que algunas delegaciones seguían insistiendo en que se sustituyese la palabra «*Aprueba*» por las palabras «*Toma nota* de». El representante del Brasil propuso que se modificase en esos términos el párrafo 2 de la resolución. La enmienda del Brasil fue aprobada en la Segunda Comisión por 59 votos contra 25 y 27 abstenciones[13].

7. El 18 de diciembre de 1979 la Asamblea General aprobó sin votación, como resolución 34/186, el proyecto revisado presentado por la Segunda Comisión. La resolución, titulada «Cooperación en el campo del medio ambiente en materia de recursos naturales compartidos por dos o más Estados», decía así:

La Asamblea General,

Recordando las disposiciones pertinentes de sus resoluciones 3201 (S-VI) y 3202 (S-VI) de 1 ° de mayo de 1974, en las que reafirmo el principio de la plena soberania permanente de los Estados sobre sus recursos naturales, y la obligacion de los Estados, enunciada en la Declaracion de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, de asegurar que las actividades que se llevan a cabo dentro de su jurisdiccion o bajo su control no ocasionen daños al medio de otros Estados y de cooperar en el desarrollo del derecho internacional en lo que se refiere a la responsabilidad y a la indemnizacion por esos daños,

Recordando su resolucion 3129 (XXVIII) de 13 de diciembre de 1973, sobre la cooperacion en el campo del medio ambiente en materia de recursos naturales compartidos por dos o mas Estados,

Recordando tambien la Carta de Derechos y Deberes Economicos de los Estados, que figura en su resolucion 3281 (XXIX) de 12 de diciembre de 1974,

Tomando nota de que el Consejo de Administracion del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, en su decision 6/14 de 19 de mayo de 1978, invito a la Asamblea General a aprobar el proyecto de principios de conducta en el campo del medio ambiente para orientar a los Estados en la conservacion y la utilizacion armoniosa de los recursos naturales compartidos por dos o mas Estados, incluida la nota explicativa, contenido en el informe del Grupo de trabajo intergubernamental de expertos sobre recursos naturales compartidos por

[8] *Ibid* , pags 171 y 172, anexo I

[9] A/34/557 y Corr 1, parr 6

[10] *Ibid* , anexo El Grupo intergubernamental indico en el informe sobre su quinto periodo de sesiones que, por falta de tiempo, no estuvo en condiciones de iniciar una discusion en profundidad sobre la cuestion de la definicion de los recursos naturales compartidos y, en consecuencia, no llego a ninguna conclusion (UNEP/IG 12/2, parr 16, anexo al documento UNEP/GC 6/17)

[11] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigesimo cuarto periodo de sesiones, Anexos*, tema 60 del programa, documento A/34/837, parr 18

[12] *Ibid* , parr 19

[13] *Ibid* , parrs 20 y 23

dos o mas Estados, establecido de conformidad con la decision 44 (III) de 25 abril de 1975 del Consejo de Administracion,

Tomando nota del informe del Secretario General, presentado en respuesta a la solicitud formulada por la Asamblea General en su resolucion 33/87 de 15 de diciembre de 1978, en el que figuran los resumenes de las observaciones formuladas por los gobiernos respecto del proyecto de principios, asi como otras informaciones, recomendaciones y sugerencias importantes relacionadas con el mismo,

Deseando fomentar una cooperacion eficaz entre los Estados para el desarrollo del derecho internacional relacionado con la conservacion y explotacion armoniosa de los recursos naturales compartidos por dos o mas Estados,

Reconociendo el derecho de los Estados a proporcionar soluciones concretas sobre una base bilateral o regional,

Recordando que los principios se han elaborado para orientar a los Estados en la conservacion y utilizacion armoniosa de los recursos naturales compartidos por dos o mas Estados,

1 *Toma nota* del informe aprobado por el Grupo de trabajo intergubernamental de expertos sobre recursos naturales compartidos por dos o mas Estados, establecido de conformidad con la decision 44 (III) del Consejo de Administracion del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente en virtud de la resolucion 3129 (XXVIII) de la Asamblea General,

2 *Toma nota* del proyecto de principios en su caracter de directrices y recomendaciones en materia de conservacion y utilizacion armoniosa de los recursos naturales compartidos por dos o mas Estados, sin perjuicio del caracter obligatorio de las normas ya reconocidas como tales en el derecho internacional;

3. *Pide* a todos los Estados que utilicen los principios como directrices y recomendaciones en la formulacion de convenciones bilaterales o multilaterales relativas a los recursos naturales compartidos por dos o mas Estados, sobre la base de la buena fe y con espiritu de buena vecindad, y en tal forma que beneficie y no perjudique el desarrollo y los intereses de todos los paises, en particular de los paises en desarrollo;

4. *Pide* al Consejo de Administracion del Programa de las Nacione Unidas para el Medio Ambiente que presente a la Asamblea General en su trigesimo sexto periodo de sesiones, por conducto del Consejo Economico y Social, un informe sobre los progresos realizados en la aplicacion de la presente resolucion.

8. El informe del Consejo de Administración del PNUMA sobre los progresos realizados, mencionado en el párrafo 4 de la resolución 34/186, se sometió a la Asamblea General en su trigésimo séptimo período de sesiones[14]. Según este informe, 27 Estados habían contestado a la solicitud de información sobre las medidas que habían adoptado en aplicación de la resolución 34/186. De ellos, según el informe, 8 expresaron su apoyo a los principios sin citar ejemplos concretos en cuanto a su aplicación; 13 expresaron su apoyo a los principios y citaron ejemplos en cuanto a su aplicación; 5 informaron que no habían tenido experiencia en cuanto a la aplicación de los principios y 1 notificó que no había utilizado los principios como guías y recomendaciones para la formulación de convenciones bilaterales o multilaterales en relación con los recursos naturales compartidos porque consideraba que la definición de «recursos naturales compartidos» era inadecuada.

9. El 20 de diciembre de 1982, la Asamblea General aprobó sin votación la resolución 37/217, titulada «Cooperación internacional en lo relativo el medio ambiente», que dice así en parte:

[14] A/37/396, anexo

La Asamblea General

[.]

6. *Toma nota* de la decision 10/14 de 31 de mayo de 1982 del Consejo de Administracion, sobre cuestiones relativas al programa, que comprende siete secciones concretas, y en este contexto:

a) Toma nota del informe sobre los adelantos de la cooperacion en la esfera del medio ambiente en materia de recursos naturales compartidos por dos o mas Estados, reitera las disposiciones de su resolucion 34/186 de 18 de diciembre de 1979 en su conjunto, y pide al Consejo de Administracion que presente a la Asamblea General en su cuadragesimo periodo de sesiones un informe sobre los progresos realizados en su aplicacion;

[.]

B.—Proyecto de principios de conducta en el campo del medio ambiente para orientar a los Estados en la conservación y la utilización armoniosa de los recursos naturales compartidos por dos o más Estados

Nota explicativa

El proyecto de principios de conducta, que en adelante se mencionará en esta nota como «los principios», ha sido redactado para orientar a los Estados en el campo del medio ambiente respecto de la conservación y la utilización armoniosa de los recursos naturales compartidos por dos o más Estados. Los principios se refieren a las conducta de cada Estado que se considera conducente al logro de dicho objetivo, sin que ello tenga efectos perjudiciales en el medio. Además, los principios tienen como mira alentar a los Estados que comparten el recurso natural a que cooperen en el campo del medio ambiente.

Se ha tratado de evitar el empleo de un lenguaje que pudiera causar la impresión de que se intentaba hacer referencia, como puede darse el caso, a una obligación jurídica concreta reconocida por el derecho internacional, o a la ausencia de tal obligación.

El lenguaje utilizado en todo el conjunto de principios no trata de prejuzgar la cuestión de si la conducta contemplada en él es una conducta ya prescrita por las normas existentes del derecho internacional general. Ni tampoco la formulación intenta expresar opinión alguna acerca de si esos principios —en la medida en que no reflejan normas ya vigentes de derecho internacional general— se deberían incorporar al cuerpo del derecho internacional general, ni en qué medida o de qué modo.

Definicion

En el texto presente la expresión «afectar sensiblemente» se refiere a todos los efectos apreciables sobre un recurso natural compartido y excluye los efectos *de minimis*.

Principio 1

Es necesario que los Estados cooperen en el campo del medio ambiente en relación con la conservación y la utilización armoniosa de los recursos naturales compartidos por dos o más Estados. En consecuencia, y de conformidad con el concepto de utilización equitativa de los recursos naturales compartidos, es necesario que los Estados cooperen a fin de controlar, prevenir, reducir o

eliminar los efectos ambientales perjudiciales a que pueda dar lugar la utilización de dichos recursos. Esa cooperación deberá llevarse a cabo en un pie de igualdad y teniendo debidamente en cuenta la soberanía, los derechos y los intereses de los Estados afectados.

Principio 2

Con el objeto de asegurar una efectiva cooperación internacional en el campo del medio ambiente en materia de conservación y utilización armoniosa de los recursos naturales compartidos por dos o más Estados, los Estados que comparten dichos recursos naturales deberían tratar de concluir entre sí acuerdos bilaterales o multilaterales a fin de regir su conducta al respecto en forma específica aplicando cuando sea necesario los presentes principios de manera jurídicamente obligatoria, o deberían tratar de celebrar otros arreglos a tal fin, según corresponda. Al concertar esos acuerdos o arreglos, los Estados deberían considerar el establecimiento de estructuras institucionales, tales como comisiones conjuntas internacionales, con el objeto de llevar a cabo consultas sobre problemas relacionados con la protección y la utilización de recursos naturales compartidos.

Principio 3

1. De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y con los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos en aplicación de su propia política ambiental y la obligación de asegurar que las actividades que se llevan a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control no perjudiquen al medio de otros Estados o de zonas situadas fuera de toda jurisdicción nacional.

2. Los principios enunciados en el párrafo 1, así como los demás principios contenidos en el presente documento, se aplican a los recursos naturales compartidos.

3. Por lo tanto, es necesario que, al utilizar un recurso natural compartido, cada Estado evite en la máxima medida posible y reduzca al mínimo posible los efectos ambientales perjudiciales fuera de su jurisdicción, de modo de proteger el medio, en particular cuando dicha utilización sea susceptible de:

a) Causar un perjuicio al medio ambiente que pueda tener repercusiones sobre la utilización de ese recurso por otro Estado que lo comparta;

b) Comprometer la conservación de un recurso renovable compartido;

c) Poner en peligro la salud de la población de otro Estado.

Sin perjuicio del carácter general del principio antes mencionado, esto se debería interpretar teniendo en cuenta, cuando fuese procedente, la capacidad práctica de los Estados que comparten ese recurso natural.

Principio 4

Los Estados deberían efectuar evaluaciones ambientales antes de emprender cualquier actividad relacionada con un recurso natural compartido que pueda ocasionar el riesgo de afectar sensiblemente* al medio ambiente de otro Estado u otros Estados que comparten dicho recurso.

Principio 5

Los Estados que comparten un recurso natural deberían, en la medida practicable, intercambiar información y celebrar consultas con carácter regular sobre los aspectos ambientales de dicho recurso.

Principio 6

1. Es necesario que todo Estado que comparte un recurso natural con otro o varios otros Estados:

a) Notifique con antelación al otro o a los otros Estados que compartan el recurso los detalles pertinentes de los planes encaminados a iniciar la conservación o la utilización de ese recurso, o introducir un cambio en éstas respecto de los cuales razonablemente pueda preverse que afectarán sensiblemente* al medio ambiente en el territorio de ese otro o esos otros Estados, y

b) A petición de ese otro o esos otros Estados, entable consultas en relación con dichos planes, y

c) Facilite, a petición en ese sentido del otro o de los otros Estados, información adicional concreta que sea pertinente en relación con esos planes, y

d) En caso de no que se haya hecho la notificación mencionada en el inciso *a supra*, entable consultas acerca de esos planes con el otro o los otros Estados cuando éstos así lo soliciten.

2. En los casos en que la legislación nacional o los convenios internacionales prohíban la transmisión de determinada información, el Estado o los Estados que se reserven esa información deberán cooperar sin embargo con el otro o los otros Estados interesados, sobre la base en particular del principio de la buena fe y en el espíritu de la buena vecindad, a fin de llegar a una solución satisfactoria.

Principio 7

El intercambio de información, las notificaciones, las consultas y otras formas de cooperación aplicables a los recursos naturales compartidos se llevan a cabo sobre la base del principio de la buena fe y en el espíritu de la buena vecindad, y de modo tal que se evite todo retraso injustificado, sea en las formas de cooperación, sea en la ejecución de proyectos de desarrollo o conservación.

Principio 8

En los casos en que sea conveniente para esclarecer problemas ambientales relacionados con un recurso natural compartido, los Estados deberían realizar en forma conjunta estudios y evaluaciones científicos, a fin de facilitar el logro de soluciones apropiadas y satisfactorias de esos problemas basándose en datos reconocidos.

---

* Véase la definición *supra*.

Principio 9

1. Los Estados tienen el deber de informar urgentemente a otros Estados que puedan verse afectados:

a) De cualquier situación de emergencia resultante de la utilización de recursos naturales compartidos que pueda tener repentinamente efectos nocivos sobre el medio ambiente de esos Estados;

b) De cualquier suceso natural de carácter grave y repentino que esté relacionado con el recurso natural compartido y pueda afectar al medio ambiente de esos Estados.

2. Los Estados deberían también, cuando fuera procedente, informar de cualquier situación o suceso de esa índole a las organizaciones internacionales competentes.

3. Los Estados interesados deberían cooperar, en particular mediante planes convenidos para circunstancias imprevistas, cuando fuera procedente, y prestándose asistencia recíproca, a fin de evitar situaciones graves y eliminar, reducir o corregir en la medida de lo posible los efectos de esas situaciones o sucesos.

Principio 10

Los Estados que comparten un recurso natural deberían, cuando fuese apropiado, considerar la posibilidad de solicitar conjuntamente los servicios de cualquier organización internacional competente para clarificar los problemas relacionados con la utilización o conservación de un recurso natural compartido que afecten al medio ambiente.

Principio 11

1. Las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas y de la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas son aplicables al arreglo de controversias sobre el medio ambiente que surjan en relación con la conservación o utilización de los recursos naturales compartidos.

2. En caso de que las negociaciones u otros medios no obligatorios no permitan resolver la controversia en un plazo razonable, es necesario que los Estados sometan la controversia a un procedimiento de arreglo adecuado convenido entre ellos, de preferencia con antelación. Dicho procedimiento debería ser rápido, eficaz y obligatorio.

3. Es necesario que los Estados partes en tal controversia se abstengan de toda acción que pueda agravar la situación en lo que concierne al medio ambiente hasta el punto de crear un obstáculo al arreglo amistoso de la controversia.

Principio 12

1. Los Estados son responsables del cumplimiento de sus obligaciones internacionales en el campo del medio ambiente en lo concerniente a la conservación y utilización de los recursos naturales compartidos. De conformidad con el derecho internacional aplicable, son responsables de los daños al medio ambiente que, a consecuencia de la violación de esas obligaciones, se ocasionen en zonas situadas fuera de su jurisdicción.

2. Los Estados deberían cooperar para desarrollar aún más el derecho internacional relativo a la responsabilidad y la indemnización que ha de otorgarse a las víctimas de los daños al medio ambiente ocasionados por la utilización de un recurso natural compartido, en zonas situadas fuera de su jurisdicción.

Principio 13

Es necesario que los Estados, al considerar, con arreglo a su política ambiental nacional, la admisibilidad de las actividades internas, tengan en cuenta los posibles efectos perjudiciales sobre el medio ambiente que resulten de la utilización de los recursos naturales compartidos, sin hacer discriminaciones por el hecho de que esos efectos se produzcan dentro de su jurisdicción o fuera de ella.

Principio 14

Los Estados, de acuerdo con sus respectivos ordenamientos jurídicos y, cuando proceda, de modo convenido por ellos, deberían tratar de facilitar a las personas residentes en otros Estados, que se hayan visto o puedan verse perjudicadas por daños ambientales ocasionados por la utilización de recursos naturales compartidos, posibilidades equivalentes de acceso a los mismos procedimientos administrativos y judiciales, así como de trato en tales procedimientos, de que puedan beneficiarse las personas sometidas a su jurisdicción análogamente afectadas, y poner a su disposición los mismos recursos legales de que dispongan dichas personas.

Principio 15

Los presentes principios se deberían interpretar y aplicar de manera que favorezcan y no perjudiquen las posibilidades de desarrollo así como los intereses de todos los países, y en particular de los países en desarrollo.